

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 65.951-2019: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Solange del Carmen Hermosilla Jaramillo ha deducido recurso de protección en contra de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, por la dictación de la Resolución N° C.M.C. 13836/2018 de 26 de diciembre de 2018 que redujo al 7% el menoscabo de su capacidad de trabajo, que la Comisión Médica Regional había regulado en un 55%, en términos que le impiden acceder a la pensión de invalidez que había solicitado. Sostiene que dicho acto es arbitrario e ilegal y que conculca la garantía consagrada en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que sea dejado sin efecto y que se restablezca el porcentaje de incapacidad fijado previamente.

Explica que padece de una enfermedad dermatológica denominada rosácea, que califica de muy severa y que fue diagnosticada hace 10 años; añade que, pese a que ha sido tratada de tal afección, no ha presentado mejoría, motivo por el que ha debido aislarse en su casa, sin poder salir, ni trabajar, condición que ha derivado en un trastorno



depresivo recurrente que le obliga a medicarse. Indica que, en esas circunstancias, el 11 de junio de 2018 pidió una evaluación a la Comisión Médica de su región para así poder optar a una pensión de invalidez, ente que mediante el Dictamen N° 021.1371/2018 fijó un menoscabo de su capacidad de trabajo del 55%, aceptando una invalidez transitoria parcial a contar de aquella fecha. Manifiesta que, sin embargo, las compañías de seguros Chilena Consolidada, Security, CN Life y Bice Vida apelaron en contra de tal determinación, por estimar que se había determinado un menoscabo sobrevalorado, recurso que fue acogido por la Comisión Médica Central mediante la resolución impugnada, que revocó el dictamen anterior y estableció una incapacidad de sólo un 7%.

Segundo: Que al informar la recurrida alegó, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva de su parte debido a que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, razón por la cual su representación judicial corresponde al Consejo de Defensa del Estado. En subsidio, solicita el rechazo de la acción basada en que la pretensión que subyace en el recurso es de carácter declarativo, de modo que excede la vía cautelar intentada. Finalmente, y en subsidio de las anteriores alegaciones, sostiene que su parte no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, puesto que las afecciones invocadas no configuran el impedimento que la actora señala. Al respecto aduce que la Comisión Médica



Regional concluyó que existía un impedimento por trastorno del humor en Clase III, con un 49% de menoscabo laboral, a lo que añadió otro 6% de menoscabo por factores complementarios, mientras que su parte, fundada en los mismos antecedentes, además de un nuevo peritaje socio-laboral, estimó que, si se tratase de un diagnóstico psicológico correcto, no se han cumplido las alternativas de tratamiento para el impedimento mental.

Expresa, por último, que no ha vulnerado garantía constitucional alguna de la recurrente.

Tercero: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, constan en autos los siguientes hechos:

1.- El 11 de junio de 2018 la actora solicitó que se le otorgara una pensión de invalidez.

2.- El 9 de octubre de 2018 la Comisión Médica de la X Región decidió, mediante el Dictamen N° 021.1371/2018, que la actora se encuentra afectada por una invalidez transitoria parcial, pues presenta un menoscabo de la capacidad de trabajo equivalente al 55%.

3.- El 5 de noviembre de 2018 las compañías aseguradoras Chilena Consolidada, Security Previsión, CN Life y Bice Vida reclamaron en contra de dicha determinación, arguyendo que el menoscabo de la capacidad de trabajo de la solicitante había sido sobrevalorado.

4.- El 26 de diciembre de 2018 la Comisión Médica Central, a través de la Resolución C.M.C. N° 13836/2018,



revocó el dictamen anterior y estableció que no procede otorgar invalidez a la recurrente, puesto que su incapacidad para el trabajo alcanza solamente al 7%.

5.- El 17 de enero de 2019 Solange Hermosilla Jaramillo solicitó reconsiderar la antedicha resolución, para lo cual acompañó como fundamento un informe suscrito por el médico psiquiatra Antonio Vukusich Valdivieso, quien da cuenta de que la actora se encuentra en tratamiento por más de dos años debido a un *"Trastorno depresivo recurrente asociado a una TDP del clúster C"*, además de una Rosácea severa refractaria a tratamiento, que ha influido notablemente en su estado anímico.

Añade el profesional que su *"cronicidad y los elementos refractarios y recurrentes de la patología determinan el inicio del trámite de invalidez por alteración de la salud mental"*.

6.- Para decidir acerca del recurso referido en el número que precede la Comisión Médica Central acordó solicitar un nuevo peritaje socio-laboral, en el que se indica que la solicitante tiene acceso a tratamiento de salud mental de carácter privado.

7.- Finalmente, con fecha 15 de marzo de 2019 la Comisión Médica Central, mediante resolución N° C.M.C. 2644/2019, rechazó el recurso aludido en el número 5.- que antecede, decidiendo mantener su incapacidad global en un 7%.



Cuarto: Que, como este tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que de los hechos asentados en el motivo tercero queda en evidencia que, en el año 2018, la Comisión Médica de la X Región, basada en diversos informes periciales, estableció que el menoscabo de la capacidad de trabajo de la actora ascendía al 55%, determinación que fue revocada en diciembre de 2018 por la Comisión Médica Central, órgano que situó dicha incapacidad en el 7%. Por último, la Comisión Médica Central decidió conservar dicha estimación al rechazar, en marzo de 2019, el recurso de reconsideración presentado por la interesada, determinación que adoptó basada únicamente en un nuevo peritaje socio-laboral practicado a la interesada.

Sexto: Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 establece el procedimiento al que se deben someter las solicitudes de calificación de invalidez, contemplando una primera etapa en que ésta es efectuada por la respectiva



Comisión Médica Regional, cuyas decisiones o dictámenes son reclamables por el solicitante, por el Instituto de Previsión Social o por las compañías de seguro, según el caso, mediante solicitud fundada ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, conforme las reglas establecidas entre las letras a) y d) del mismo artículo.

En estas circunstancias, los procesos administrativos de calificación de invalidez no sólo deben ajustarse a la legalidad y, en especial, a las disposiciones que contiene la norma recién aludida, sino que deben también estar dotados de la necesaria racionalidad exigible en general al actuar de la Administración, cualidad incompatible con el comportamiento de la Comisión Médica Central, evidenciado en que dicho ente no dispuso la realización de nuevos exámenes a fin de evaluar, cabal e íntegramente, el estado de salud de la solicitante al momento de resolver tanto la reclamación de las compañías de seguros, como al decidir en torno al recurso de reposición presentado por la señora Hermosilla Jaramillo en contra de la decisión de esa Comisión que rebajó su menoscabo laboral a una cifra que le impide obtener una pensión de invalidez.

Séptimo: Que, de esta manera, en la especie el comportamiento de la Comisión Médica Central deviene en arbitrario, por falta de la racionalidad exigible a los órganos de la Administración del Estado, en cuanto su



determinación de rebajar la incapacidad para el trabajo de la recurrente carece de la debida fundamentación, atendida la ausencia de nuevos exámenes médicos que la justifiquen, e importa una discriminación en perjuicio de la actora en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con procedimientos de calificación de invalidez racionales y justos.

Octavo: Que, en consecuencia, habiendo incurrido la Comisión Médica Central en un comportamiento arbitrario que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, la presente acción cautelar debe ser acogida, ordenándose a dicha Comisión de la Superintendencia de Pensiones que disponga una reevaluación de la condición de salud y grado de invalidez de la recurrente por una comisión de médicos diversa de aquellas que ya han intervenido en el proceso y que aborde todos los problemas de salud que la afectan.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Solange del Carmen Hermosilla Jaramillo, en cuanto se



deja sin efecto la Resolución N° C.M.C. 2644/2019 de la Comisión Médica Central, debiendo esta autoridad disponer, para resolver el recurso de reconsideración deducido por la actora en contra de la Resolución C.M.C. N° 13836/2018, de 26 de diciembre de 2018, la realización de una completa reevaluación de la condición de salud y grado de invalidez de la actora, con exámenes médicos actualizados que aborden todos sus problemas de salud, por una comisión de médicos diversa de aquella que ya ha intervenido en el proceso, y resolver enseguida el referido recurso ajustándose a las conclusiones a que ésta arribe.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 22.319-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dolmestch por haber cesado en sus funciones y la Ministra señora Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 06 de enero de 2020.





KLJCNWXXXV

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

